



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/2003/34
30 de junio de 2003

ESPAÑOL
Original: RUSO

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Promoción y Protección
de los Derechos Humanos
55º período de sesiones
Tema 6 a) del programa provisional

**CUESTIONES CONCRETAS DE DERECHOS HUMANOS:
LA MUJER Y LOS DERECHOS HUMANOS**

Los derechos de las mujeres casadas con extranjeros

**Documento de trabajo presentado por el Sr. V. Kartashkin
de conformidad con la decisión 2002/112 de la Subcomisión**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	2
II. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CIUDADANÍA ANTES DE LA APROBACIÓN DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN	3
III. LAS NACIONES UNIDAS Y EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES	5
IV. LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS QUE REGLAMENTAN LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA	6
V. RECOMENDACIONES PRELIMINARES	10

I. INTRODUCCIÓN

1. En su decisión 2002/112, de 14 de agosto de 2002, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos pidió al Sr. Vladimir Kartashkin que preparara, sin consecuencias financieras, un documento de trabajo sobre los derechos de las mujeres casadas con extranjeros, y que presentara el documento a la Subcomisión en su 55º período de sesiones. Al examinar el proyecto de esta decisión los miembros de la Subcomisión expresaron el deseo que la atención en el documento de trabajo se centrara en la cuestión de la ciudadanía de las mujeres casadas con extranjeros.
2. Esta cuestión está vinculada directamente con la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el logro de la plena igualdad con los hombres. En muchos países del mundo sigue existiendo la discriminación contra las mujeres que contraen matrimonio con extranjeros, a consecuencia de lo cual se pierde o se modifica su ciudadanía. Inevitablemente la falta de ciudadanía se ve acompañada por el menoscabo de los derechos civiles y políticos, así como socioeconómicos de las mujeres.
3. La ciudadanía representa un vínculo jurídico estable de las personas físicas con el Estado que se expresa en el conjunto de sus derechos y obligaciones. Cada ciudadano se somete al poder soberano del Estado correspondiente independientemente de su ubicación. A diferencia de los extranjeros posee todo el conjunto de derechos y libertades fundamentales.
4. La reglamentación de las cuestiones de la ciudadanía y de las condiciones de su obtención y pérdida está relacionada con los asuntos que básicamente regula la legislación nacional de los Estados y que están vinculados con su competencia interna. Esto no significa que el derecho internacional esté excluido del proceso de reglamentación de las cuestiones de ciudadanía. La "injerencia" del derecho internacional en la jurisdicción interna de los Estados en este ámbito se expresa en diversas formas. En primer lugar, es la aprobación de documentos internacionales que reglamentan las cuestiones de ciudadanía de forma que garanticen la igualdad de los derechos de hombres y mujeres. En segundo lugar, dado que cada Estado en esta esfera actúa independientemente, son inevitables los conflictos de las leyes de ciudadanía de los distintos Estados. La existencia de estos conflictos conlleva la necesidad de reglamentar las cuestiones de la ciudadanía a escala internacional mediante la concertación de acuerdos tanto bilaterales como multilaterales.
5. Los conflictos de las leyes de ciudadanía surgen principalmente en el caso de obtención de la ciudadanía o de su pérdida. El medio más difundido de obtención de la ciudadanía es su adquisición a consecuencia del nacimiento. La legislación de los Estados se basa en esta cuestión en uno de los dos principios: la filiación (*jus sanguinis*) o el nacimiento (*jus soli*). También se puede adquirir la ciudadanía mediante la naturalización, es decir, por medio de la adquisición individual a petición de la persona interesada. Existen también otros métodos de obtención de la ciudadanía, a saber: la opción (elección de ciudadanía), la concesión de ciudadanía a un grupo, la restitución de la ciudadanía, etc.

También son múltiples las formas de pérdida de la ciudadanía: la pérdida automática, la renuncia a la ciudadanía, la privación de la ciudadanía, etc.

6. Los conflictos de las leyes de los distintos Estados que surgen durante la obtención o la pérdida de la ciudadanía, así como las cuestiones relacionadas con la garantía de la igualdad de hombres y mujeres, se pueden eliminar tanto por medio de los principios universalmente reconocidos y las normas del derecho internacional, como mediante la concertación de acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales que reglamenten los diversos aspectos de la ciudadanía.

En este documento de trabajo se analizan únicamente los instrumentos internacionales universales que formulan en diversa medida los principios y las normas tanto generales como concretos relacionados con la cuestión de la ciudadanía de las mujeres casadas con extranjeros.

II. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CIUDADANÍA ANTES DE LA APROBACIÓN DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

7. En el período anterior a la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas y la creación de la Organización solamente un número limitado de Estados había concertado los primeros acuerdos internacionales en que se reglamentaban en diversa medida algunas cuestiones relacionadas con la ciudadanía. Esto no es casual, ya que en aquellos tiempos las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos se consideraban como un asunto exclusivamente interno de cada Estado. A pesar de ello, el desarrollo de la cooperación interestatal originaba problemas que exigían una reglamentación internacional.

8. Uno de los primeros acuerdos universales de este tipo, junto con los protocolos sobre la apatridia, fue el Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad de 12 de abril de 1930.

En el Convenio se plasmaron tanto los principios generales, como las normas especiales relacionadas con la nacionalidad. Los principios generales preveían lo siguiente:

- a) "Incumbirá a cada Estado determinar con arreglo a su propio ordenamiento quiénes serán nacionales suyos" (art. 1).
- b) "Cualquier cuestión relativa a si una persona posee la nacionalidad de un Estado concreto se determina de acuerdo con la legislación de dicho Estado" (art. 2).
- c) "... una persona que tenga dos o más nacionalidades podrá ser considerada nacional por cada uno de los Estados cuya nacionalidad posea" (art. 3).
- d) "Un Estado no podrá conceder protección diplomática a uno de sus nacionales contra otro Estado cuya nacionalidad esa persona también posea" (art. 4).

- e) "Al encontrarse en un tercer Estado, la persona que tiene la nacionalidad de más de un Estado se considera poseedora de sólo una nacionalidad... De las nacionalidades que posee esta persona el tercer Estado en su territorio reconoce exclusivamente o bien la nacionalidad del país en que esta persona reside habitual y predominantemente, o bien la ciudadanía del país con el que está especialmente vinculada, teniendo en cuenta las circunstancias concretas en que se encuentre" (art. 5).
- f) "La persona que posee la nacionalidad de dos Estados adquirida sin acto voluntario alguno por su parte puede renunciar a una de estas nacionalidades con el permiso del Estado a cuya nacionalidad quiere renunciar. Esta resolución no puede negarse a las personas que residen habitual y predominantemente en el extranjero si ello responde a las condiciones previstas en la legislación del Estado a cuya nacionalidad quiera renunciar" (art. 6).

9. Las Partes en el acuerdo convinieron en aplicar estos principios en sus relaciones recíprocas. Al mismo tiempo destacaron que esos principios en modo alguno se consideraban un menoscabo del derecho internacional. Más aún, esos principios, así como las disposiciones de todo el Convenio no influían en las disposiciones de cualesquiera acuerdo, convención o convenio en vigor entre esos Estados relativas a la nacionalidad o cuestiones vinculadas con ésta.

10. Los principios consagrados en el Convenio reafirmaban que la legislación de los Estados era decisiva con respecto a las cuestiones de nacionalidad. A este respecto es característico el artículo 1 del Convenio que dice: "Dicha ley se reconoce por otros Estados en caso de que corresponda a las convenciones internacionales, a los usos internacionales y a los principios del derecho universalmente reconocidos y relativos a las cuestiones de nacionalidad". Al mismo tiempo, en este artículo no se precisa de qué fuentes concretas del derecho internacional se trata. Más aún, incluso si se precisara su incompatibilidad con la legislación de un Estado o si se produjera el no reconocimiento por el Estado de dicho Convenio, no está claro cuáles serían las consecuencias jurídicas.

La eficacia de las disposiciones del Convenio se reducía también porque el artículo 20 permitía las reservas por parte de los Estados a los artículos en los que se establecían los mencionados principios.

11. El artículo 7 del Convenio contiene la siguiente importante disposición: "Dado que la expedición de un permiso de expatriación está prevista en la legislación del Estado, este permiso trae consigo la pérdida de la nacionalidad del Estado que lo ha expedido solamente si la persona que ha recibido el permiso posee la nacionalidad de otro Estado o solamente después de que haya obtenido la nacionalidad de otro Estado. El permiso de expatriación pierde fuerza si su poseedor no obtiene una nueva nacionalidad en el plazo establecido por el Estado expedidor del permiso. Esta disposición no se aplica a las personas que en el momento de recibir el permiso de expatriación ya posean la nacionalidad de otro Estado o del Estado que ha expedido dicho permiso".

Cabe preguntarse qué ocurre si la expedición de un permiso de expatriación no figura en la legislación de un Estado. Esta cuestión no tiene respuesta en el Convenio. El artículo 7 del Convenio tiene por objeto que las personas que renuncien a la nacionalidad anterior no se

encuentren en una situación de apatridia. Al mismo tiempo, el Estado que expide el permiso de expatriación no puede influir en otro Estado para que obligatoriamente ofrezca la nacionalidad a dicha persona. A este respecto el artículo 7 tiene únicamente un carácter de notificación: "El Estado cuya nacionalidad ha obtenido la persona que es poseedora de un permiso de expatriación comunica este hecho al Estado que ha expedido el permiso".

12. El capítulo III del Convenio está dedicado específicamente a la cuestión de la nacionalidad de la mujer casada, que es el objeto del presente estudio. El artículo 9 del Convenio dice que "Si de acuerdo con la legislación nacional la mujer está obligada a perder su nacionalidad a causa del cambio de nacionalidad de su marido, que ha tenido lugar durante el matrimonio, la aplicación de esta disposición está condicionada por la obtención por la mujer de la nueva nacionalidad del marido". Por desgracia, este artículo del Convenio no contiene mecanismos concretos ni garantías de obtención de la nacionalidad del marido. El artículo 10 del Convenio asegura a este respecto únicamente que "la naturalización del marido durante el matrimonio no trae consigo la modificación de la nacionalidad de la mujer salvo en los casos en que ésta haya dado permiso para ello".

La restitución de la nacionalidad de la mujer en caso de disolución del matrimonio está prevista en el artículo 11 del Convenio que dice:

"La mujer que de acuerdo con la legislación de su país haya perdido su nacionalidad debido al hecho de contraer matrimonio, restituye la nacionalidad después de la disolución del matrimonio únicamente en el caso de que presente la solicitud correspondiente y con arreglo a la legislación de ese país. En caso de restitución de la antigua nacionalidad pierde la nacionalidad adquirida a causa del matrimonio."

13. El Convenio sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes de nacionalidad entró en vigor en 1937, siete años después de su aprobación. No tuvo gran difusión en la práctica de las relaciones interestatales y muchas de sus disposiciones no fueron aplicadas ni siquiera por los pocos Estados que la ratificaron.

III. LAS NACIONES UNIDAS Y EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE HOMBRES Y MUJERES

14. La creación de las Naciones Unidas y la aprobación de la Carta de la Organización marcó el comienzo de una etapa cualitativamente nueva de las relaciones interestatales en el ámbito que se examina. La Carta de las Naciones Unidas fue el primer acuerdo en la historia de las relaciones internacionales que sentó las bases del amplio desarrollo posterior de la cooperación de los Estados en el ámbito de los derechos humanos. La Carta de forma imperativa prohíbe la discriminación por motivos de sexo y establece el principio de igualdad de hombres y mujeres, sin hacer distinción alguna entre la mujer casada y soltera (párrafo 3 del Artículo 1, Artículo 55 y otros).

15. En el marco de las Naciones Unidas, como desarrollo de las disposiciones de la Carta, se elaboran y se aprueban documentos internacionales tan importantes como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Convenio de la OIT relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de

igual valor de 1951, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1952, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra al mujer de 1979 y muchos otros.

Ya la Declaración Universal de Derechos Humanos establece las disposiciones sobre la nacionalidad y prohíbe la discriminación por motivos de sexo. Así, por ejemplo, el artículo 15 de la Declaración dice:

"1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad y del derecho a cambiar de nacionalidad."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obliga sólo de forma general a los Estados a tomar "las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo" (párrafo 4 del artículo 23).

Estas normas se fijan y se desarrollan en el ámbito del derecho internacional en los acuerdos internacionales antes mencionados. Están basados en los principios de igualdad de todas las personas y la prohibición de la discriminación y la igualdad de derechos de hombres y mujeres, que han adquirido en el derecho internacional contemporáneo el carácter de *jus cogens*, es decir, que son obligatorios para todos los Estados, incluso aquellos que no son miembros de las Naciones Unidas. La primacía de estos principios en relación con las leyes de cualquier Estado no depende de su posición.

IV. LAS CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS QUE REGLAMENTAN LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA

16. Los principios de igualdad de todas las personas, de la prohibición de la discriminación y de la igualdad de derechos de hombres y mujeres adoptan forma concreta en una serie de documentos aprobados en el marco de las Naciones Unidas, que se aplican a la nacionalidad de la mujer casada, en particular de las mujeres que contraen matrimonio con extranjeros.

17. En 1957 la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cumplimiento de su resolución 1040 (XI) abrió a la firma y ratificación la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que entró en vigor en 1958. En los 45 años que han transcurrido desde la aprobación de la Convención menos de la mitad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han adherido a ella. Todavía quedan 100 Estados participantes en las relaciones internacionales que tienen que definir su posición sobre esta cuestión.

18. Cabe observar en particular que en el preámbulo de la Convención no se habla de los problemas de la obtención de nacionalidad por una mujer casada, es decir, la nacionalidad del Estado del marido, sino de los conflictos de ley y de práctica en materia de nacionalidad a causa de las disposiciones sobre la pérdida y adquisición de la nacionalidad de la mujer como resultado

del matrimonio, de su disolución, o del cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio.

Las disposiciones principales sobre estas cuestiones están establecidas en los artículos 1 a 3 de la Convención. De acuerdo con estos artículos, los Estados contratantes convienen en lo siguiente:

- a) "Ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer" (art. 1);
- b) "El hecho de que uno de sus nacionales adquiera voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o el de que renuncie a su nacionalidad, no impedirá que la cónyuge conserve la nacionalidad que posee" (art. 2);
- c) "Una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido, mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que pueden imponerse por razones de seguridad y de interés público" (párrafo 1 del artículo 3);
- d) "La presente Convención no podrá interpretarse en el sentido de que afecte a la legislación o la práctica judicial que permitan a la mujer extranjera de uno de sus nacionales adquirir de pleno derecho, si lo solicita, la nacionalidad del marido" (párrafo 2 del artículo 3).

19. Los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada contienen disposiciones que en muchos sentidos son análogas a las del Convenio de La Haya de 1930, dirigidas a conservar la nacionalidad de la mujer en diversas situaciones. Sin embargo, este planteamiento no garantiza lo principal: en el caso de contraer matrimonio con un extranjero y cambiar el lugar de residencia permanente no se garantiza que la mujer reciba de forma rápida y sin obstáculos la nacionalidad del Estado de su marido. Esta cuestión está totalmente reglamentada por la legislación del Estado correspondiente. A consecuencia de ello en muchos casos una mujer que contrae matrimonio con un extranjero sigue siendo extranjera en el territorio del Estado del marido, con todas las consecuencias que se derivan de ello. Más aún, según la legislación de muchos Estados que se basan en el *jus soli* y el *jus sanguinis* el hijo nacido en el matrimonio automáticamente se considera nacional de estos Estados. Por tanto, en estos casos la mujer casada que es madre se convierte en extranjera con respecto a su hijo.

Aunque de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención está previsto que una extranjera casada pueda adquirir, si lo solicita, la nacionalidad de su marido mediante un procedimiento especial de naturalización, desgraciadamente esta disposición no está reforzada con garantía alguna. Estas garantías no existen en la propia Convención ni en otras normas del derecho internacional contemporáneo. La Convención no obliga a los Estados Partes a introducir modificaciones en la legislación interna sobre nacionalidad o sobre la situación jurídica de los extranjeros. Por el contrario, los Estados pueden, basándose en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, y remitiéndose a razones de seguridad y de interés público, hacer más restrictivas las disposiciones de su legislación sobre nacionalidad.

El carácter inestable de la Convención se agrava todavía más porque sobre la base del párrafo 1 del artículo 8 se permiten reservas a cualquier artículo, con excepción de los artículos 1 y 2. Por consiguiente, un Estado al adherirse a la Convención puede, mediante reservas, excluir la disposición sobre la concesión de su nacionalidad de forma privilegiada a una extranjera casada. Tampoco es justificada la disposición contenida en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención que prevé el derecho a denunciar la presente Convención.

La situación no mejora con el artículo 10 de la Convención, en el que se trata de la posible solución de conflictos entre los Estados respecto de la interpretación o la aplicación de la Convención por medio de la Corte Internacional de Justicia. La mayoría aplastante de los Estados Miembros de las Naciones Unidas no reconoce la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las cuestiones, y en lo que respecta al artículo 10 de la Convención pueden aplicar una reserva y con ello anular la eficacia de dicho artículo y de toda la Convención.

20. A pesar de la existencia de determinadas disposiciones positivas en la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada y al reconocimiento del principio de no discriminación por motivos de sexo sigue existiendo una determinada discriminación contra las mujeres casadas con extranjeros. Tampoco eliminó esta discriminación la Convención para reducir los casos de apatridia, aprobada en 1961. No estableció nuevas disposiciones relacionadas con la nacionalidad de las mujeres casadas con extranjeros. Por esta razón la comunidad internacional todavía tiene ante sí la tarea de garantizar en la legislación y en la práctica el reconocimiento general del principio de igualdad de los derechos de hombres y mujeres. Sigue estando vigente la disposición contenida en el artículo 1 de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, aprobada mediante la resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General el 7 de noviembre de 1967, que dice:

"La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana."

La discriminación contra las mujeres casadas con extranjeros, debido a la falta de nacionalidad por parte del marido, también ha de calificarse como una ofensa a la dignidad de las mujeres, que junto con los hombres hacen una importante aportación al desarrollo de cada Estado.

Por desgracia, esta Declaración en general no ha establecido nuevas disposiciones sobre la cuestión de la nacionalidad de la mujer casada. En el artículo 5 de la Declaración se repiten automáticamente disposiciones de instrumentos anteriores:

"La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido".

21. El instrumento jurídico internacional más importante aprobado en el marco de las Naciones Unidas con el fin de prohibir la discriminación contra las mujeres es la Convención contra la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. En el preámbulo de la Convención se expresa la

preocupación de la comunidad internacional porque a pesar de los diversos instrumentos que prevén la prohibición de la discriminación las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones. En el preámbulo hay también una importante disposición en que se destaca "el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos" y se reconoce que "el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto".

En el artículo 1 de la Convención se define el concepto de "discriminación contra la mujer" que tiene carácter general y significa "toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil y en cualquier otra esfera".

En el artículo 2 de la Convención los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y se comprometen a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer y derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. De acuerdo con el artículo 4 de la Convención la adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación.

En el artículo 11 de la Convención se prevén medidas por parte de los Estados para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o de maternidad, por ejemplo, se prohíbe, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo.

El artículo 16 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y a asegurar, en particular, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución, así como los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes.

La Convención consagra también disposiciones sobre la nacionalidad de las mujeres casadas con extranjeros. Por ejemplo, el artículo 9 de la Convención dice:

"1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos."

En conjunto la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer desarrolla muchos principios y normas del derecho internacional dirigidos a garantizar la igualdad de hombres y mujeres.

22. Una característica de la Convención que la diferencia de otros acuerdos internacionales en el ámbito bajo examen es la disposición sobre la creación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Este Comité examina los informes de los Estados sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro tipo adoptadas para cumplir las disposiciones de la Convención y sobre los progresos logrados en este ámbito. De conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999, el Comité puede recibir y examinar las comunicaciones de particulares que son víctimas de violaciones de los derechos humanos plasmados en la Convención por parte de los Estados Partes. Además, el Comité tiene facultades para investigar los casos de violaciones y visitar el territorio de los Estados correspondientes.

Las actividades eficaces del Comité contribuirán a eliminar la discriminación contra las mujeres y a garantizar la igualdad de género.

V. RECOMENDACIONES PRELIMINARES

23. La tarea de garantizar la igualdad de género se ha convertido en una de las principales entre las actividades de las Naciones Unidas. Estas cuestiones se examinan también en diversas conferencias internacionales dedicadas a la situación jurídica de las mujeres y a la eliminación de todas las formas de discriminación. Sin embargo, los problemas relacionados con los derechos de las mujeres casadas con extranjeros no siempre reciben la debida atención en la labor de los foros internacionales.

24. En una etapa de globalización del mundo contemporáneo se intensifica la relación de las personas a través de las fronteras nacionales y aumenta el número de matrimonios entre nacionales de diferentes Estados, lo cual trae consigo el cambio no solamente de su lugar de residencia, sino también de su nacionalidad. En estas condiciones es necesario adoptar medidas no discriminatorias especiales, concretas y exhaustivas que reglamenten las cuestiones de la nacionalidad de las mujeres casadas con extranjeros y que garanticen su igualdad con los hombres.

25. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer debería solicitar a los Estados Partes que presenten en sus informes datos sobre las medidas que adoptan para garantizar los derechos de las mujeres casadas con extranjeros, así como sobre la legislación existente a este respecto. Al mismo tiempo, el Comité debería, sobre la base de la información recibida, examinar la cuestión sobre la elaboración de una recomendación correspondiente de carácter general.
